

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE CAGUAS Y FAJARDO  
PANEL VIII

EL PUEBLO DE  
PUERTO RICO

Recurrido

v.

JOSÉ VÁZQUEZ  
CARRASCO

Peticionario

KLCE201500493

*CERTIORARI*  
procedente del Tribunal  
de Primera Instancia,  
Sala Superior de  
San Juan

Criminal Núm.  
K VL2015G001 Y  
KLA2015G0029,  
KLA2015G0030

Sobre: LEY DE ARMAS  
Art. 5.15, Art. 93,  
Art.5.04 LA

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Varona Méndez<sup>1</sup>, la Juez Gómez Córdova, la Juez Rivera Marchand y el Juez Bonilla Ortiz.

Gómez Córdova, Juez Ponente

### RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 30 de abril de 2015.

#### I.

Compareció ante nosotros por derecho propio José A. Vázquez Carrasco (peticionario o señor Vázquez) mediante un escrito titulado “Moción Solicitando Reconsideración de Sentencia y Aplicación de Ley 246 con las Leyes Especiales Código Penal 2012 de Puerto Rico”, el cual fue presentado el 10 de abril de 2015. Mediante su escrito el petionario escuetamente solicitó que se reconsidere la sentencia criminal dictada en su contra el 11 de marzo de 2015 y que se enmiende la pena de conformidad a lo dispuesto en la Regla 185 de Procedimiento Criminal (34 LPRA Ap. II). Por los fundamentos que exponremos a continuación, desestimamos el recurso por falta de jurisdicción.

#### II.

En su escrito, el señor Vázquez solicitó, en síntesis, la “reconsideración” y rebaja de la sentencia criminal dictada el 11 de marzo de 2015 al amparo de la Regla 185 de Procedimiento Criminal,

---

<sup>1</sup> La Jueza Varona Mendez no interviene.

*supra*.<sup>2</sup> Expuso de forma más específica en su súplica que solicitaba la corrección de la sentencia dictada al amparo de varias “leyes especiales” para que pudiera bonificar mientras extinguía la sentencia. Según el preacuerdo, el peticionario cumplirá una pena de reclusión de 23 años.

### III.

#### **A. Solicitud de corrección de sentencia bajo la Regla 185 de Procedimiento Criminal**

La Regla 185 de Procedimiento Criminal, *supra*, provee un mecanismo para que el Tribunal de Primera Instancia pueda efectuar correcciones a una sentencia ya dictada. *Pueblo v. Silva Colón*, 184 DPR 759, 770-771 (2012). Las disposiciones de dicha Regla les dan facultad a los tribunales para modificar una sentencia válida con el fin ulterior de reducir o rebajar la pena impuesta ante la existencia de una causa justificada y en bien de la justicia, siempre que se cumplan con ciertos términos y en determinadas circunstancias. Íd. En cualquier caso en que se solicite la rebaja de la sentencia, la misma debe ser solicitada dentro del término de 90 días establecido por la Regla 185 de Procedimiento Criminal, *supra*. *Pueblo v. Martínez Lugo*, 150 DPR 238, 245 (2000); *Pueblo v. Cubero Colón*, 116 DPR 682, 684 (1985); *Pueblo v. Mojica Cruz*, 115 DPR 569, 573 (1984). Ahora bien, si se trata de una sentencia ilegal se puede solicitar su corrección en cualquier momento. *Pueblo v. Silva Colón*, *supra*, pág. 774; *Pueblo v. Martínez Lugo*, *supra*, pág. 245.

Cabe señalar que al momento de imponer la pena y dictar sentencia, el tribunal tiene amplia discreción para disponer lo que proceda en derecho. El Tribunal Supremo ha resuelto que normalmente los tribunales apelativos no debemos intervenir con el ejercicio de la discreción del tribunal de instancia en la imposición de la

---

<sup>2</sup> Surge de la Minuta que el peticionario hizo alegación de culpabilidad bajo el Artículo 95 del Código Penal de 2012 y los Artículos 5.04 y 5.15 de la Ley de Armas.

pena, salvo en los casos de claro abuso de discreción. *Pueblo v. Pérez Zayas*, 116 DPR 197, 201 (1985); *Pueblo v. Echevarría*, 128 DPR 299, 316 (1991). Ahora bien, también precisa destacar que el mecanismo provisto en la Regla 185, *supra*, no puede ser utilizado para alterar fallos condenatorios o veredictos de culpabilidad, toda vez que la Regla está dirigida exclusivamente a corregir o modificar la pena impuesta cuando la sentencia es ilegal, adolece de errores de forma, cuando se ha impuesto un castigo distinto al establecido o cuando razones justicieras ameriten reducir la pena. *Pueblo v. Silva Colón*, *supra*, pág. 774. Es decir, el remedio que se concede bajo esta Regla va dirigido exclusivamente contra la pena impuesta en la sentencia. **Es por ello que una solicitud de esta naturaleza debe hacerse primeramente ante el tribunal sentenciador.** *Pueblo v. Bigio Pastrana*, 116 DPR 748 (1985).

Precisa recordar que, conforme con lo dispuesto en la Ley de la Judicatura (Ley Núm. 201-2003, según enmendada) y nuestro Reglamento, nuestra función es una revisora. Tenemos facultad para revisar mediante recurso de *certiorari* cualquier orden o resolución dictada por el Tribunal de Primera Instancia. Art. 4.006 de la Ley de la Judicatura (4 LPRA sec. 24x). Por tanto, no tenemos facultad para atender, en primera instancia, solicitudes al amparo de la Regla 185 de Procedimiento Criminal, *supra*.

#### IV.

Conforme con lo anteriormente expuesto, nos vemos forzados a desestimar el recurso por falta de jurisdicción. No tenemos facultad en ley para atender una solicitud al amparo de la Regla 185 de Procedimiento Criminal, *supra*. Solamente tenemos facultad para revisar una determinación que haya tomado el Tribunal de Primera Instancia al considerar una solicitud de esta naturaleza. Reiteramos, pues, que nuestra función es una revisora. Al no contar con jurisdicción

sobre el recurso, no nos queda otra alternativa que la de desestimar. Sabido es que si determinamos que no tenemos jurisdicción sobre un recurso o sobre una controversia determinada, debemos así declararlo y proceder a desestimarlo. *Mun. San Sebastián v. QMC Telecom*, 190 DPR 652 (2014); *Lozada Sánchez et al. v. JCA*, 184 DPR 898, 909 (2012); *González v. Mayagüez Resort & Casino*, 176 DPR 848, 855 (2009); Regla 83 de nuestro Reglamento (4 LPRA Ap. XXII-B).

Tampoco podemos considerar el presente recurso como uno de apelación, pues la sentencia fue dictada en virtud de una alegación de culpabilidad, la cual no es susceptible de ser apelada. Solamente procede la presentación de un recurso de *certiorari* a los fines limitados de examinar las defensas dirigidas a atacar la suficiencia de la acusación, impugnar la jurisdicción del tribunal sentenciador o plantear alguna irregularidad en el pronunciamiento de la sentencia. Regla 193 de Procedimiento Criminal (34 LPRA Ap. II); *Pueblo v. Román Mártir*, 169 DPR 809, 821 (2007); *Pueblo v. Pueblo International*, 106 DPR 202, 208 (1977). El señor Vázquez no planteó alguna de estas circunstancias.

En consecuencia, el peticionario debe presentar su solicitud primeramente ante el foro recurrido, que es el tribunal sentenciador, si procede en derecho. Una vez exista un dictamen de Instancia al respecto, de estar inconforme el señor Vázquez podrá recurrir ante nosotros.

#### V.

Por los fundamentos expuestos anteriormente, desestimamos el escrito presentado por falta de jurisdicción.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones